

LA ACTIVIDAD MODIFICATIVA O CORRECTORA EN LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DERECHO

(CONFERENCIA DADA POR EL EXCMO. SR. D. JOSÉ CASTAN TOBEÑAS EN EL PARANINFO DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA EL DÍA 29 DE MAYO DE 1946, A VIRTUD DE INVITACION DE SU SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.)

Excmo. y Magnífico Sr. Rector:

Ilustres autoridades:

Profesores y alumnos:

Señoras y señores:

Quisiera con la lección de hoy saldar, siquiera en una mínima parte, la deuda que tenía contraída con esta querida Universidad. Fué en ella donde rendí mis primeras enseñanzas como profesor titular, y aunque puse en las mismas el entusiasmo y la ilusión de los años juveniles, no pude, en el corto tiempo que estuve aquí, dejaros huellas perdurables ni casi recuerdo de mi paso.

Tengo, sin embargo, una doble satisfacción: de una parte, la de haber tenido en esta Facultad discípulos que, como Ortega Lorca, me han seguido después constantemente en mis tareas, prestándome un concurso inapreciable; de otra, la de haber contribuído, en una Universidad hermana, a alentar la vocación docente de quien tanto ha laborado en la vuestra, prestigiándola tan decisivamente: vuestro ilustre Rector, que si algún día fué mi discípulo, hace años que es maestro de todos y señaladamente de quien os dirige la palabra.



He elegido, como tema de esta modesta lección, un asunto sobre el cual no faltan indicaciones en la literatura jurídica antigua y moderna, pero que siempre es tratado de manera muy imprecisa y confusa: la de la función crítica, modificativa o correctora de las normas jurídicas que puede incumbir, en mayor o menor medida, a todo intérprete o jurista, y particularmente a los jueces.

Lamento no poder ofrecer una disertación brillante que sea digna de vosotros y de este paraninfo, ni tampoco un estudio científico acabado que lleve a conclusiones originales y seguras. Os traigo únicamente unos apuntes que aspiran a ser un mero esquema doctrinal.



SUMARIO :

- I. El problema de la existencia, naturaleza y límites de la función correctora.
 - A. El contraste de las ideas y de los hechos.
 - B. Las vacilaciones de la doctrina científica frente al problema de la función correctora.
 - C. Ensayo de sistematización de los casos sobre los que han de operar los poderes correctorios.
- II. La interpretación y la investigación correctora en su evolución positiva y doctrinal.
 - A. La interpretación y la investigación correctora en los sistemas legislativos históricos.
 - B. La posición de las modernas escuelas ante el problema de la corrección de la Ley por el Juez.
- III. La función crítica y correctora en el ámbito de la determinación de la existencia y legitimidad de las normas.
 - A. El control judicial de la constitucionalidad de las normas legales.
 - B. El control de la legalidad de las normas reglamentarias o subordinadas.
- IV. La función correctora en el ámbito de la interpretación de las normas.
 - A. La interpretación restrictiva.
 - B. La interpretación extensiva.
 - C. La llamada interpretación modificativa.



- V. La función correctora en el ámbito de la investigación complementaria del derecho.
- A. La actividad correctora frente al ámbito y comprensión de la norma. Aplicación limitativa (Restricción).
 - B. La operación correctora en el caso de concurrencia de normas. La llamada «interpretatio abrogans».
 - C. La actividad correctora frente al sentido histórico de la norma.
- VI. El camino práctico para lograr un buen ejercicio de la función revisora y, en definitiva, una sana evolución del Derecho.





LA ACTIVIDAD MODIFICATIVA O CORRECTORA EN LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DERECHO

Por el
DR. D. JOSE CASTAN TOBEÑAS
Catedrático excedente de Derecho Civil
Presidente del Tribunal Supremo

EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y LIMITES DE LA FUNCION CORRECTORA

A. El contraste de las ideas y de los hechos.

Parece *prima facie* que el Juez carece de toda potestad en orden al examen y crítica de las leyes, y sobre todo en orden a su corrección. Es principio inconcuso que los Jueces, vinculados por un deber de fidelidad a la ley, no pueden juzgar *de las leyes* sino *según ellas*: *iudicare non de legibus sed secundum leges*. Si en definitiva, por fuerza de su inexcusable deber de juzgar, se explica que hayan de hacerlo, en algún caso, *praeter legem*, nunca se concibe que pudieran decidir *contra legem* un caso controvertido.

Y, sin embargo, es lo cierto que las leyes, por muy sabias y equitativas que queramos suponerlas, adolecen de imperfecciones, y que el juzgador, que en su misión de aplicar aquéllas a los casos concretos tiene la facultad y el deber de cerciorarse de la existencia y validez de la norma que ha de ser base de la decisión, así como de su sentido y alcance (mediante la interpretación) y de su aplicabilidad al caso controvertido,



no puede desentenderse del examen y crítica de aquellas deficiencias, ni renunciar al ejercicio de una cierta y limitada acción *correctora* y *perfeccionadora* de la ley.

Así se da el caso de que Reichel, en su preciosa monografía traducida a nuestra lengua con el título de *La ley y la sentencia*, hace la observación de que en los Derechos modernos, como en el Derecho romano, los Jueces deciden no sólo con arreglo a la ley (*secundum legem*) y fuera de la ley (*praeter legem*), sino a veces también contra la ley (*contra legem*) (1).

Y así lo reconoce igualmente, entre nosotros, el inolvidable maestro De Diego, cuando nos dice que si bien las sentencias de ese último grupo, o sea las sentencias contra ley, son las que inspiran más temor y cuidado, por el inexcusable deber de sumisión y obediencia del Juez a los preceptos legales, «su admisibilidad o procedencia en contados, contadísimos casos, no es dudosa. Precisamente la interpretación llamada *deformante* por los autores y el imperio de la equidad en la resolución de casos que a seguir literalmente a la ley darían en el absurdo, en lo injusto o contrario al derecho natural, dan lugar a ellas, según criterio y opinión de los más sesudos teólogos y juristas» (2).

Ahora bien: la dificultad está en precisar la naturaleza de esa función correctora y los límites, más o menos estrechos, dentro de los que haya de ser admitida.

B. Las vacilaciones de la doctrina científica ante el problema de la función correctora.

El problema del ámbito y límites de la interpretación y de la investigación correctora del derecho es de gran dificultad, pues ha de conciliar intereses y exigencias antagónicos: los de la certidumbre jurídica, de un lado, y, de otro, los de la movilidad y adaptabilidad del derecho a las circunstancias de cada momento y de cada caso. Tales cuestiones, por ello, no aparecen nunca definitiva y claramente resueltas. Y ni siquiera vemos planteado y decidido con términos diáfanos en la doctrina el punto relativo a la propia existencia, naturaleza y configuración de esa función correctora, más o menos reducida en su contenido.

Los civilistas modernos se desentienden de esta función o la esconden

(1) Reichel, *La ley y la sentencia* (*Orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del Derecho y aplicación del último*). Trad. de Miñana, Madrid, Editorial Reus, 1921, págs. 58 y 119 y siguientes.

(2) De Diego, *Derecho judicial* (Discurso inaugural del Curso académico, pronunciado el día 11 de febrero de 1942, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación). Madrid, Ediciones «Pegaso», pág. 14.



dentro de la teoría de la interpretación de la Ley, haciéndola objeto, cuando más, de una categoría de ella a la que llaman interpretación modificativa o abrogante. Pero es el caso que todavía se discute si puede existir una interpretación de esta clase, y, por otra parte, se habla de ella en sentidos muy diversos.

Así muchos tratadistas sólo hablan de la *interpretatio abrogans* con relación a aquellos casos de concurrencia de normas legales en los que el intérprete se arroga la facultad de abolir una ley aparentemente vigente, por razón de incompatibilidad con otra (3). Otros conceptúan la *interpretatio abrogans* como la que tiene por finalidad el subsanar aquellos errores de orden material o aun intelectual en que puede incurrir la ley cuando emplee expresiones que estén en indudable oposición con lo que constituya la voluntad legislativa (4), o bien ven en ella una clase de interpretación que se encamina a mejorar la expresión legislativa sin cambiarla (5). No faltan tampoco quienes dan un alcance mayor a la figura de que se trata, entendiendo que la interpretación abrogante significa que el jurista puede corregir no sólo la expresión literal de la ley, sino la ley misma, dejándola de aplicar en aquellos casos en los que se presenta como injusta por no corresponder al sentido lógico que la ley debe tener (6), conectándose así la *interpretatio abrogans* con el principio *cessante ratione legis cessat lex ipsa*.

En realidad, llégase, a nuestro juicio, a una doble conclusión: primera, que son muy numerosos y variados los motivos que pueden requerir una modificación o corrección de la ley; segunda, que no todos esos supuestos encajan dentro del cuadro de la interpretación propiamente dicha.

Hace falta, pues, tratar de deslindar esas diversas hipótesis, separando las que entran dentro del ámbito propio de la interpretación de la norma y aquellas otras que pertenecen más bien a los dominios de la que se puede llamar investigación complementaria del derecho.

C. Ensayo de sistematización de los casos sobre los que han de operar los poderes correctorios.

Sin que sea fácil reducir a cuadros sistemáticos una materia que se presenta no poco borrosa, creemos que son distinguibles el caso de la

(3) Coviello, *Manuale di Diritto civile italiano (Parte generale)*, 2.^a edic. Milano, 1915, página 78; Ferrara, *Trattato di diritto civile italiano*, vol. I, parte I, Roma, 1921, pág. 222.

(4) Piola-Caselli, *Interpretazione delle leggi*, en el «Digesto italiano», vol. XIII, parte 2.^a, núm. 22, pág. 85.

(5) Windscheid, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, edic. italiana con el título de *Diritto delle Pandette*, Torino, 1930, t. I, § 21, pág. 67. Enneccerus, *Tratado de Derecho Civil*, edic. española, t. I, vol. 1.^o, § 52, pág. 215.

(6) Thibaut, *Theorie der Logischen Auslegung des römischen Rechts*, 1799, pág. 76; cit. por Piola, *op. cit.*, pág. 85.



norma *insuficiente* (que entra dentro de la cuestión de las lagunas legales, ajena al presente trabajo) y el de la norma *defectuosa*, y en este último pueden subdistinguirse las siguientes especies:

a) Norma defectuosa por contradicción con los dictados de una ley de superior rango jerárquico (leyes inconstitucionales; costumbres *contra legem*; reglamentos ilegales, etc.).

b) Norma defectuosa por contradicción con otra norma de vigencia simultánea (antinomias legales).

c) Ley defectuosa por expresión indeterminada, que a su vez puede serlo: a') por expresión incompleta, o b') por expresión ambigua.

d) Ley defectuosa por discrepancia entre su sentido gramatical y su espíritu (expresión impropia).

e) Norma defectuosa por inadecuación de ella para disciplinar casos comprendidos dentro de su ámbito propio.

f) Norma defectuosa por inadaptación a las exigencias sociales del momento en que ha de ser aplicada.

g) Norma defectuosa por contradicción con los imperativos de la justicia o de la equidad.

Dejando aparte los casos del grupo c) (o sea los que hacen relación a los defectos por expresión indeterminada), que atañen a la interpretación en su más pura y estricta función declarativa mediante la que se determina el sentido y contenido de la ley, por ser extraños a la finalidad de nuestro actual estudio, habremos de ver cómo y hasta qué punto, en los demás casos, pueden operar los poderes de corrección jurídica por parte del intérprete o del Juez, separando, en cuanto sea posible, las hipótesis que entran netamente en la esfera de la interpretación y aquellas otras que más bien corresponden a la de la investigación complementaria (7). Mas antes de adentrarnos en este análisis será oportuno hacer unas someras indicaciones generales acerca de la evolución que han seguido los conceptos relativos a la interpretación e investigación correctora.

(7) El deslinde entre ambas operaciones—prácticamente tan enlazadas—no siempre es claro. Así, por ejemplo, Enneccerus observa que la solución de las antinomias, en el caso de concurrencia de leyes, tanto es un problema de interpretación como, en determinadas circunstancias, de investigación del derecho. (*Tratado de Derecho Civil*, edic. española, t. 1, vol. 1.º, § 54 a, página 230).

II

LA INTERPRETACION Y LA FUNCION CORRECTORA
EN SU EVOLUCION POSITIVA Y DOCTRINAL

A. La interpretación y la investigación correctora en los sistemas legislativos históricos.

Hay fases en la vida de los sistemas jurídicos en que prevalece un sentido muy estrecho y muy limitado de la interpretación de las normas (8); pero las necesidades prácticas y la evolución de las ideas jurídicas pronto logran llevar a la aplicación del derecho criterios de mayor amplitud. «En los derechos primitivos, especialmente en el romano antiguo, lo decisivo—dice Enneccerus—es el sentido literal (principio de la *interpretación literal*). El pueblo, aun no acostumbrado a la abstracción y sobre todo en un anhelo hacia la seguridad jurídica, se detiene en lo exterior, en la palabra sensible que ofrece la máxima seguridad. La evolución jurídica progresiva supera esta concepción. En el derecho romano, a partir de la formación del *jus gentium*, y especialmente al través de la jurisprudencia desarrollada, instaure su imperio el principio de la *interpretación de la voluntad*» (9).

Y no es esto solo: el funcionamiento y el desenvolvimiento del derecho exigen con frecuencia ir todavía más lejos. Hay momentos en los que se siente la necesidad, no sólo de interpretar amplia y espiritualmente las normas, sino de corregir un régimen jurídico que se estima duro o anticuado, por la vía poco directa, pero muy segura y cautelosa, de su aplicación por los juristas o especialmente por determinadas magistra-

(8) Los períodos de las grandes Codificaciones (o sea aquellos en los que el Estado se siente fuerte y aspira a reconstruir y unificar el derecho privado) se han caracterizado por la pretensión, tan ambiciosa como pueril, de aprisionar en la ley todas las soluciones jurídicas y proscribir toda interpretación que no sea la emanada del propio legislador. Sin acudir a otros ejemplos que citan los autores (vid., por ejemplo, Geny, *Método*, edic. española, pág. 73), es conocido de todos el que nos brindan aquellas Constituciones de Justiniano (Constitución *Deo auctore*, § 2 y 21, y Constitución *Tanta*, § 21), que declaraban perfecta su obra legislativa, prohibían todo comentario privado y reservaban exclusivamente al Emperador la facultad de interpretar y modificar la ley. En el Derecho histórico español figura también en muchos de nuestros Códigos el principio que reserva al rey el poder de interpretar y enmendar la ley. Vid. De Diego, *El art. 6.º del Código civil español*, en la «Revista de Derecho Privado», t. I, 1913-14, pág. 4.

(9) Op. cit., t. I, vol. 1.º, § 49, pág. 203.



turas. «Todos los pueblos—escribe Sohm—conocen un momento en su historia en que el sentimiento natural de la equidad se rebela contra los moldes tradicionales y rígidos del pasado» (10).

Roma conoció este momento y realizó la transformación de su derecho, merced al *ius equum* administrado por el Pretor. A través del derecho honorario, los magistrados romanos tuvieron amplios poderes, no sólo para aplicar el *ius civile*, sino también para completar sus normas y aun para corregirlas. A ellos alude el conocido texto de Papiniano: "*ius pretorium est, quod praetores introduxerunt adiuvandi vel supplendi vel corrigendi iuris civilis gratia propter utilitatem publicam*" (11). Merced a estas facultades de los pretores, llegó a realizarse en Roma la reforma total del derecho civil con un sentido orgánico y evolutivo verdaderamente admirables, y ha podido, en definitiva, el derecho romano, llegar a conquistar el puesto señero que le ha correspondido en la historia universal del derecho, como base de la mayor parte de las legislaciones modernas (12).

Por otra parte, la doctrina de los jurisconsultos coadyuvó en Roma brillantemente a la interpretación de las leyes, no sólo admitiendo el absoluto predominio del espíritu de la ley sobre su letra (13), sino incluso llegando a soluciones prácticas en las que resultaba con frecuencia modificado y adaptado a las necesidades de los tiempos no ya la letra, sino el propio contenido de la ley. Hace notar Savigny, examinando el uso que los jurisconsultos romanos hacían de las reglas de interpretación por ellos formuladas, que la práctica no siempre estaba de acuerdo con la teoría. «Frecuentemente sobrepasan aquéllos los límites de la interpretación verdadera y entran en el dominio de la formación del derecho. Así sus interpretaciones extensivas extraídas del motivo de la ley corrigen, no la

(10) *Instituciones de Derecho privado romano*, 17 edic., trad. de Rocas, Madrid, 1928, página 63.

(11) Digesto, lib. I, tít. I, fr. 7 § 1.

(12) «El derecho honorario—dice Serafini—formado por el *ius edicendi* de los magistrados, fué una institución del todo propia y peculiar de los romanos y el medio más eficaz para el desarrollo orgánico del derecho, puesto que, mientras servía como custodia y órgano de la Ley civil, suplía el silencio de ésta, templando al propio tiempo su excesivo rigor. Sin faltar al respeto debido a la ley fundamental, plegábase a las nuevas necesidades de la sociedad, efectuándose así en él la unión de los dos principios que constituyen la vida de los civiles consorcios, a saber: la conservación y el progreso. Aquella legislación anual tenía la inmensa ventaja de seguir los incansantes progresos de la civilización y de adaptarse a las costumbres que, alejándose paulatinamente de la antigua rigidez, obligaban a los pretores a no aplicar el derecho antiguo sino con las modificaciones reclamadas por las nuevas relaciones y necesidades. De este modo, el derecho honorario, manteniendo la legislación en continuo y graduado movimiento, evitaba las perniciosas consecuencias de ambos extremos, que son el de la inmutabilidad y el de la precipitación... Podemos decir, sin temor de errar, que si el derecho romano alcanzó el grado de importancia de que aún goza en todas las naciones cullas, débelo en gran parte al *ius edicendi* y al consiguiente *ius honorarium* (*Instituciones de Derecho romano*, 9.ª edic., versión de Trias, Barcelona, s. f., t. I, pág. 32 y sigs.).

V. también Sohm, op. cit., pág. 63.

(13) Digesto, lib. I, tít. 3, fr. 17.



expresión, sino la ley misma y llevan consigo verdaderas innovaciones» (14).

He aquí porqué ha podido decirse que no constituyen ninguna rareza entre los juriconsultos romanos las resoluciones *contra legem scriptam* (15).

Sería un error suponer que la Edad Media asentó la metodología del derecho sobre bases rígidas, opuestas a las de los buenos tiempos del derecho romano. La verdad es que, según pone de relieve Reichel, la vida medieval, como la romana, «se halla dominada por un dualismo de órdenes jurídicos; dualismo que era mucho más poderoso y profundo que la oposición entre el derecho civil y el honorario. El derecho divino y el humano, el eclesiástico y el político, se hallaban en lucha y combatían por el predominio en los espíritus. Nunca la Filosofía jurídica católica ha podido prescindir del convencimiento de que una ley humana que se oponga a algún mandato divino no puede tener derecho a exigir eficacia real... Análogas ideas fueron adoptadas en los tiempos modernos, ante todo por la teoría del derecho natural. Junto al derecho positivo colocaba ésta al natural. Así, pues, volvía a surgir un dualismo. Sobre cómo había de resolverse se han manifestado muchos autores sólo tímidamente y con poca claridad... Mas, por lo menos, existe la tendencia innegable de reivindicar para el derecho natural o racional una especie de vigencia ultrapositiva» (16).

Fuera del Continente encontramos también, y todavía más acusado, el contraste y la lucha entre un derecho formal o derecho estricto y un derecho equitativo. En Inglaterra, en efecto, han coexistido, casi hasta nuestros días, como dos distintos sistemas jurídicos, la *common law* y la *equity*, apoyados en una neta diferenciación de órganos jurisdiccionales (17).

En realidad, ha sido sólo en los últimos siglos y como consecuencia de fenómenos diversos, pero muy enlazados—la decadencia de la teoría del derecho natural, el idealismo filosófico y el autoritarismo político, la codificación, el desarrollo de las escuelas dogmáticas y positivistas—, cuando la concepción de las fuentes del derecho y de su aplicación ha venido a estar dominada por un absoluto y rígido tinte legalista (18). Bajo el signo del positivismo jurídico, han sido tónicas fundamentales de la metodología del derecho, entre otras que señala muy bien Hernán-

(14) *System des heutigen Römischen Recht*, Berlín, 1840-49, trad. de Guenoux, con el título de *Traité de Droit Romain*, París, 1840, t. I, § 46, pág. 290.

(15) Kipp, *Geschichte des Quellen*, 3.^a edic., 1909, pág. 9; Reichel, op. cit., pág. 122.

(16) Op. cit., págs. 122 y sigts.

(17) Vid. Lévy-Ullmann, *Le système juridique de l'Angleterre*, t. I, París, 1928.

(18) Vid. nuestra conferencia *Orientaciones modernas en materia de fuentes del derecho privado positivo*, en el Libro-homenaje al Prof. D. Felipe Clemente de Diego, Madrid, 1940, págs. 118 y sigts.

dez-Gil: a) la ecuación absoluta entre derecho y Estado (estatalidad del derecho); b) la sobreestimación de las normas jurídicas positivas en el momento de su formulación (normativismo) y en concreto de la ley (legalismo); c) la vinculación neta del jurista; d) la reducción de la actividad de éste a una mera tarea lógica, reproductiva y ordenadora (dogmatismo), con renuncia a toda valoración (formalismo) (19).

De este modo la doctrina moderna—representada sobre todo por las escuelas pandectistas y dogmáticas del siglo pasado—ha intentado mantener la función interpretativa dentro de límites estrechos, fundándose en que la expresión literal de la ley es condición esencial de su validez, en cuanto representa aquella forma exterior por medio de la cual la ley ha sido publicada y, al serlo, ha adquirido su fuerza obligatoria. Por esta razón Vangerow reprobaba toda clase de interpretación modificativa y restringía, en general, los derechos del intérprete en el sentido de que la interpretación no pudiese nunca producir un resultado que quedase fuera de uno de los *posibles significados de la letra de la ley* (20). Verdad es que su opinión fué ya combatida por Winscheid, que observó que su rigidez conducía lógicamente a excluir cualquier interpretación extensiva o restrictiva, y alzó frente a ella una teoría más amplia, en la que pone sólo como límite a la interpretación el de ser necesario que los resultados de ésta queden comprendidos en algún aspecto de la fórmula de la ley (21). Mas, de todos modos, si se quiere encerrar en una tesis general la orientación propia de la época a que nos estamos refiriendo, cabe decir con Reichel que «para la dogmática jurídica oficial del siglo XIX es indiscutible que el Juez nunca y en ninguna circunstancia podía desviarse de la ley» (21 bis).

Nuestro siglo está presenciando una fuerte reacción contra tales ideas, representada por multitud de escuelas y orientaciones, radicales algunas de ellas (22) e intermedias y conciliadoras otras (23), pero coincidentes y

(19) *Metodología del derecho (Ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas)*, Madrid, 1945, pág. 378.

(20) Vangerow, *Lehrbuch der Pandekten*, 7.^a edic., Marburgo, 1865, §§ 23 y 24.

(21) Op. cit., t. I, §§ 21 y sigs.

(21 bis) Op. cit., pág. 124.

(22) Como tónicas más frecuentemente acusadas de estas orientaciones que tienen como denominador común el superar el positivismo jurídico, señala Hernández-Gil las siguientes: a) Antinormativismo; b) Decisionismo; c) Teleologismo; d) Consideración del derecho como expresión de los hechos sociales o políticos o como reflejo de la situación de intereses de las partes; e) Anticonceptualismo; f) Intuicionismo; g) Irracionalismo (*Metodología cit.*, pág. 379).

Para el estudio de estas orientaciones pueden utilizarse no sólo la obra citada y muy completa de Hernández-Gil, sino también las de Medina Echavarría, *La situación presente de la filosofía jurídica*, Madrid, 1935; Sauer, *Filosofía jurídica y social*, trad. de Legaz, Barcelona, 1933; Larenz, *La filosofía contemporánea del derecho y del Estado*, trad. de Galán y Truyol, Madrid, 1942, y Legaz, *Introducción a la ciencia del Derecho*, Barcelona, 1943, pág. 64 a 132, y el estudio de Martínez Bernal, *Síntesis evolutiva de la metodología jurídica*, publ. en los «Anales de la Universidad de Murcia» y en edición separada, Murcia, 1944.

(23) Vid. también sobre la tendencia hacia el llamado ideal-realismo jurídico Hernández-Gil, op. cit., pág. 379.



convergentes en cuanto persiguen una cierta finalidad común. En efecto, a través de muy diversas rutas, las direcciones científicas y aun legislativas que podemos calificar de actuales han iniciado la lucha contra los métodos lógicos o formalistas de aplicación de la ley y abogan por el reconocimiento de otras fuentes y procedimientos que permitan una aplicación del derecho más en contacto con las realidades de la vida social.

Y si en algunos ordenamientos positivos las reglas legales dictadas sobre interpretación y aplicación del derecho pueden significar un cierto obstáculo para la admisión de esas nuevas orientaciones, en cuanto de aprovechable tengan, no ocurre así en el nuestro. El Código español, al no constreñir con reglas interpretativas la libertad de los llamados a aplicar la ley, permite a éstos poner en juego los recursos progresivos de la metodología jurídica y, sobre todo, los que les dicte en cada caso su inteligencia, su moralidad y su conciencia jurídica. En definitiva, estas últimas son las verdaderas y más eficaces garantías de una justa realización del derecho.

B. La posición de las modernas escuelas ante el problema de la corrección de la ley por el juez.

Aun aquellas direcciones actuales que se muestran respetuosas con el principio de sujeción del juez a la norma legal—por ejemplo, las que propugnan el método histórico-evolutivo o el método positivo o teleológico (24)—llegan muchas veces a soluciones avanzadas que abren un cauce a la evolución y progreso del derecho por la vía indirecta de la llamada teoría *objetiva* de la interpretación de las leyes.

Verdad es, en aparente contraste con ello, que aquellas otras direcciones metodológicas que llegan a abordar de frente el problema de los poderes del juez en orden a la corrección de la ley, adoptan posiciones no muy claras y unánimes y ni siquiera hay gran coincidencia de opiniones a este respecto, dentro de una de las más extremas de estas escuelas, que es la llamada del «Derecho libre» o de la «libre Jurisprudencia», pues coincidiendo todos sus partidarios en ciertos postulados, como el de que la ley no es perfecta y es necesario salir de ella para dar satisfacción cumplida a las necesidades sociales, así como también en la afirmación del papel preponderante que desempeña el juez en la elaboración del Derecho y el margen de libertad de que debe gozar, es de notar que algunos autores señalan la posibilidad de que el juez pueda decidir en contra

(24) Vid. sobre estas direcciones nuestro trabajo *Aplicación y Elaboración del Derecho*, publicado en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», diciembre de 1944, págs. 612 y siguientes.



del texto de la ley, mientras que otros reconocen el deber de obediencia al texto literal de la misma, si bien, fuera de él, admiten que el juez decida libremente. Pero, en términos generales, cabe decir que la facultad del juez de modificar el Derecho, apartándose de las normas jurídicas vigentes, está admitida por los partidarios de dicha escuela («Gnaeus Flavius», Ehrlich, Jung, Rumpf, Stampe, etc.) en casos muy numerosos y que vienen casi a constituir la regla general.

Ehrlich, en 1903, admitía la libre investigación del Derecho como regla y exceptuaba únicamente los «pocos casos» en los cuales «existe un derecho tan claro y determinado, que no es procedente una investigación del mismo» (25).

Kantorowitz (*Gnaeus Flavius*), en su célebre proclama lanzada en el año 1906, admitía, en términos muy radicales, que el juez civil puede juzgar contra ley: a) Cuando la resolución legal no está exenta de dudas; b) Cuando el juez está convencido de que el legislador actual hubiese dictado reglas distintas de las de la misma ley; c) En casos extremadamente complicados; d) Cuando las partes han dispensado de la observancia del Derecho establecido por el Estado (26).

Jung ha sostenido que el juez debe fallar por excepción contra la ley allí donde la aplicación de la ley al caso individual causaría aún mayor mal que su inobservancia (27).

Tales exageraciones han sido con posterioridad muy atenuadas por los propios representantes de esta escuela. Pero todavía Reichel, partidario muy ponderado de la misma, entiende que el juez ha de fallar contra la ley en los siguientes casos: 1.º Cuando, según su convencimiento, inspirado en el deber, la norma legal, derogada por el Derecho consuetudinario, ha perdido su vigencia (28). 2.º Cuando las circunstancias de hecho, desde que la ley se dictó, han cambiado de tal suerte que la ley no pueda obtener ya el objeto racional que antes perseguía y podía perseguir, y la aplicación de ella más bien, dadas las corrientes de los actuales tiempos, conduciría a resultados manifiestamente absurdos (29). 3.º Cuando un precepto legal se halle de tal suerte en contradicción con el sentimiento moral de la generalidad, que, si se mantuviese, correría mucho más peligro la autoridad del Derecho y de la ley que por la inobservancia de dicho precepto (30).

No han faltado, claro es, réplicas muy certeras a las orientaciones y conclusiones preconizadas por estas nuevas escuelas. Roselli, por ejem-

(25) *Freie Rechtsfindung*, 1903; cit. por Enneccerus, op. cit., t. I, vol. 1.º, pág. 226, nota 3.

(26) *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, 1906, pág. 41.

(27) *Festgabe für Jur. Fak.*, Giessen, 1907, pág. 513; cit. por Enneccerus, pág. 226, nota 2 a.

(28) Op. cit., pág. 127.

(29) Op. cit., pág. 131.

(30) Op. cit., pág. 137.

plo, ha puesto de relieve que los poderes correctorios atribuidos por ellas al juez son contrarios a los principios que en los Estados modernos disciplinan la función legislativa y la jurisdiccional. «La ley—nos dice—constituye una manifestación de voluntad de órganos estatales, motivada por una cierta valoración de las exigencias de la justicia, y no puede ser cambiada sino por otra volición de esos órganos a los que corresponde la función legislativa. El juez debe decidir *secundum legem* y no puede mudar el contenido de la ley fundándose sobre la suposición de que el legislador, si hubiese de dictarla hoy, le daría un contenido diverso» (31).

Las modernas teorías revisoras del método jurídico han incurrido en no pocas exageraciones, adoptando—ello es evidente—posturas no menos unilaterales, aunque de signo contrario, que las que mostraron las teorías de la anterior época.

Sigue en pie, en realidad, en espera de nuevos esfuerzos constructivos, el arduo problema de la actividad de jueces y juristas en orden a la corrección del material normativo.

III

LA FUNCION CRITICA Y CORRECTORA EN EL AMBITO DE LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD DE LAS NORMAS

A. El control judicial de la constitucionalidad de las normas legales.

Aquí es donde los sistemas jurídicos modernos que admiten el recurso de inconstitucionalidad de la ley llegan con mayor sinceridad y audacia a reconocer el principio de la posibilidad de revisión y corrección de las normas legales por el poder judicial. En tales sistemas, dicho poder hace algo más que corregir la ley: la elimina y la declara írrita e ineficaz.

Pero el remedio de que se trata, que ofrece tantos problemas críticos ajenos a la finalidad de este trabajo (32), no es admisible ni está admiti-

(31) *Il potere discrezionale del giudice civile*, vol. I, Padova, 1927, pág. 122.

(32) Ofrece especial interés el estudio crítico del profesor de Lyon Edouard Lambert, *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux Etats-Unis (L'expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois)*. Paris, Giard, 1921. V. también sobre el problema jurídico y político de la excepción de inconstitucionalidad, las consideraciones de Dabin, *La philosophie de l'ordre juridique positif*, París, 1929, núms. 226 y sigts., págs. 734 y sigts.

do en todas partes. El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes—ante los jueces ordinarios o tribunales especiales—presupone la existencia de una constitución política de tipo rígido, que lleve consigo la perfecta diferenciación entre el poder constituyente y el legislativo ordinario (33).

En nuestra patria, la constitución de la República de 9 de diciembre de 1931 (art.º 100, desenvuelto en la ley de 24 de junio de 1933) admitió el examen de la constitucionalidad de las leyes. Pero fuera del corto período de su vigencia, ha sido y es entre nosotros opinión común, tradicionalmente admitida, que los jueces no pueden abstenerse de aplicar las leyes inconstitucionales. En contra de ella sólo se alzaron hace años voces aisladas, como la de Alvarado, que entendía que, a pesar del espíritu estrecho que afirmaba la Constitución de 1876, tanto en ella como en los códigos comunes anteriores y posteriores a esta fecha «se encuentran en abundancia preceptos legales eficacísimos para que un poder judicial hábil, prudente, con ánimo sereno y progresivo, implatara una institución que tan provechosa influencia habría de reportar en nuestras costumbres políticas y a cuya vida y funcionamiento no oponen obstáculos invencibles la ciencia del Derecho ni la legislación española» (34), y la del malogrado profesor Fernández de Velasco, que sostuvo la tesis favorable a la posibilidad del recurso de que se trata, fundándose en esta doble consideración: que no existía ley alguna en España que se opusiera a que los jueces apreciaran la constitucionalidad de las leyes y que el deber de juzgar lleva anejo el de esclarecer dicha constitucionalidad, pues supone la previa determinación de las normas aplicables (35).

B. El control de la legalidad de las normas reglamentarias o subordinadas.

Si el control judicial sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas tiene una existencia muy limitada y excepcional, en cambio el derecho de crítica y examen judicial, aplicado a las disposiciones reglamentarias o de ejecución, subordinadas a la ley (Reglamentos, Decretos, Or-

(33) «No puede plantearse—escribe Ruiz del Castillo—el lema del recurso contra las leyes inconstitucionales sino en el supuesto de que exista una constitución de tipo rígido, porque sin distinción entre ley constitucional y leyes ordinarias no cabría estimar que las segundas estuvieran en contradicción con la primera» (*Manual de Derecho político*, Madrid, 1939, núm. 202, pág. 693). Vid. también sobre el recurso de inconstitucionalidad la monografía de Jorge Alvarado, *El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes*, Madrid, Hijos de Reus, 1920.

(34) *Op. cit.*, págs. 85 y sigts., especialmente pág. 122.

(35) *Las leyes inconstitucionales y la función judicial en la legislación española*, publicado en la «Revista de Derecho Privado», t. XIII, 1926, págs. 321 y sigts., e inserto en el vol. *Variaciones de Derecho y Política*, Barcelona, 1932, págs. 59 y sigts.



denes, Instrucciones, Circulares), suele admitirse sin dificultad por la doctrina científica y está reconocido, entre nosotros, por la ley (36) y la jurisprudencia (37).

Mayores dudas suscita ese derecho cuando se trata de las leyes delegadas que dicta el Poder ejecutivo sustituyendo al legislativo (38) y sobre todo de los decretos-leyes u ordenanzas de necesidad o urgencia (39).

IV

LA FUNCION CORRECTORA EN EL AMBITO DE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS

La expresión de la ley—dice Windscheid—puede ser errónea de tres modos distintos: o puede designar más de cuanto el legislador ha querido decir, o menos, o algo cualitativamente diverso (40). De aquí que la interpretación correctora sea restrictiva, extensiva o modificativa. Veamos en qué consiste cada una de ellas.

A. La interpretación restrictiva.

Es esta clase de interpretación la que ofrece como resultado restringir el significado de las palabras de la ley, cuando estas expresan más de lo que el legislador quiso (*potius dixit quam voluit*).

(36) El art. 7.º de la Ley orgánica del poder judicial prohíbe a los Tribunales «aplicar los Reglamentos generales, provinciales o locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes».

(37) La jurisprudencia contenciosa tiene establecido que no tienen fuerza de obligar las órdenes que impliquen derogación de las leyes o que traten de darlas efecto retroactivo (Sentencias de 24 de noviembre 1898, 18 octubre y 4 diciembre 1900, 24 junio 1904, 28 septiembre 1909, etc.). Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil tiene declarado que los Decretos, Ordenes, Reglamentos, etc., no pueden derogar los preceptos consignados en las leyes, ni tienen fuerza de tales conforme al artículo 5.º del Código Civil (Sentencias de 18 junio 1913, 3 marzo 1917 y 10 julio 1919, entre otras).

(38) Una parte de la doctrina entiende que está excluido respecto de ellos el control de la autoridad judicial, en atención a que sólo al poder delegante, o sea el legislativo, corresponde apreciar el uso que el ejecutivo haya hecho de la delegación. Otro sector, en cambio, opina que no caben distinciones, ya que el poder judicial, llamado a aplicar las normas de Derecho, debe reconocer tal carácter sólo a las que constitucionales y legalmente lo tengan. Vid. Degni, *L'interpretazione della legge*, 2.ª ed., Napoli, 1909, núm. 107, págs. 231 y sigs.

(39) Vid. Ferrara, *Trattato cit.*, págs. 203 y sigs., y De Diego, *Discurso de apertura de Tribunales* del año 1941, págs. 49 y sigs.

(40) Op. y ed. cit., vol. I, § 21, pág. 67.



Los antiguos doctores se esforzaban por precisar los casos en que procede la interpretación restrictiva (41). Pero en realidad no cabe someter a reglas absolutas esta interpretación, pues lo esencial en ella es indagar la voluntad real o verdadero pensamiento de la ley. Puede sin embargo indicarse que la interpretación restrictiva tiene lugar, especialmente, en estos tres casos que señala Ferrara: 1.º Si el texto, entendido en el modo general como fué redactado, vendría a contradecir otro texto de la ley. 2.º Si la ley contiene en sí una íntima contradicción (argumento *ad absurdum*). 3.º Si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin para que fué ordenado (42). Tal resultaría, por ejemplo, si el artículo 1.903, ap. 2.º de nuestro Código Civil se aplicase a todos los casos de hijos menores de edad y no únicamente a los menores no emancipados.

Nuestro Tribunal Supremo ha hecho, en algunos casos, un uso excesivo y poco acertado de la interpretación restrictiva, aplicándola, con sobrada generalidad, a algunas determinadas instituciones que ha considerado excepcionales o contrarias a los principios generales sistemáticos que inspiran nuestra legislación. Uno de estos casos es el de la reserva lineal del art. 811, que según jurisprudencia reiterada ha de interpretarse en sentido restrictivo, en atención a que modifica el derecho sucesorio moderno y limita o aminora la legítima de los ascendientes (sentencias de 4 de enero de 1911, 7 de noviembre de 1912 y 7 de noviembre de 1927). Otro, muy típico, es el del reconocimiento forzoso de los hijos naturales, en las hipótesis admitidas por el art. 135, con respecto al cual ha proclamado el alto Tribunal que como la legislación española se inspira en el principio prohibitivo de la investigación de la paternidad, es indudable que los preceptos relativos al reconocimiento forzoso de hijos naturales han de ser interpretados en sentido restrictivo (sentencias de 25 de febrero y 17 de junio de 1927 y 16 de enero de 1928). Pero una reciente sentencia de 25 de mayo de 1945 se pronuncia en contra de esa conocida jurisprudencia, diciendo que «el sistema que el Código civil español perfila, al abordar los graves problemas de la determinación, la prueba y los efectos jurídicos de la paternidad causada fuera del legítimo vínculo del matrimonio, no acusa aquellos acentuados caracteres del derecho excepcional, ni aquella tónica propia de las que en otros tiempos fueron llamadas disposiciones «odiosas», que puedan justificar, como criterio general-hermenéutico, y dentro, por cierto, de una metodología ya en gran parte superada, el de aplicar a las

(41) Vid. acerca de la doctrina del P. Suárez las monografías de Martí Miralles, *La interpretación de las leyes según la doctrina del P. Suárez*, Barcelona, 1921, págs. 36 y sigts., y Ríza, *La interpretación de las leyes y la doctrina de Francisco Suárez*, Madrid, 1925, págs. 27 y siguientes.

(42) *Trattatto cit.*, t. I, págs. 220 y sigts.



respectivas normas una interpretación restrictiva, pues aparte de que la función interpretativa, sea cualquiera la materia de la ley, ha de aspirar siempre a que la intención de la norma obtenga su efectiva consagración y el fin de ella sea completamente realizado, de tal modo que la interpretación restrictiva sólo es oportuna y procedente en aquellos casos en los que la debida apreciación de todas las circunstancias y elementos que puedan poner de relieve el verdadero sentido de la ley, demuestre que la fórmula empleada por ella dice más de lo que la ley quiere efectivamente decir, o lo que es igual, cuando se haga necesario, para acomodar la letra al espíritu, corregir la exuberancia verbal de la norma, no debe olvidarse que el Código patrio, dictado en una época en que todavía gozaba de gran predicamento la corriente de extremado rigor que había iniciado, con respecto a la filiación ilegítima, el Código napoleónico, representa una visible reacción contra esa corriente, pues lejos de rechazar en absoluto la llamada—con poca fortuna—investigación de la paternidad, se atiene al imperativo expreso y terminante de la base quinta de la ley de 11 de mayo de 1888, admitiéndola en determinados casos, especialmente importantes cuando de los llamados hijos naturales se trata, siendo muy visible en el Código el propósito, indudablemente logrado, de atenuar el principio rigurosamente prohibitivo que había pretendido instaurar el art. 127 de nuestro Proyecto de 1851, a la vez que el designio de mejorar la posición jurídica de la prole ilegítima, reconociéndole mayores y más claras ventajas, familiares y patrimoniales, que las que le otorgaba la antigua legislación española».

B. La interpretación extensiva.

Tiene esta interpretación por resultado extender el natural significado de las palabras de la ley cuando éstas expresan menos de lo que el legislador quiso decir (*minus dixit quam voluit*). En realidad, esta operación hermenéutica, más bien que añadir nada a la norma o extenderla a casos no contemplados, lo que hace es dar relieve a aquellos que la norma contenía ya virtualmente. Por ello indica D'Amelio que más bien que de *interpretación extensiva*, debería hablarse de *interpretación integrativa* (43).

Es muy copiosa y analítica la exposición que hacen los doctores clásicos de los supuestos en los que ha de tener lugar la interpretación extensiva y modos de ella (44). Pero la doctrina moderna entiende, con ra-

(43) *Codice civile, Commentario*, lib. I (*Personae e Famiglia*), Firenze, 1940, pág. 28.

(44) Pueden verse, con referencia a la doctrina del P. Suárez, las monografías ya citadas de Martí Miralles, págs. 14 a 27, y Riaza, págs. 22 a 36.



zón, que análogamente a como sucede en el campo de la interpretación restrictiva, no hay tampoco en el ámbito de la extensiva ninguna regla fija para determinar cuándo se haya de extender el significado de las palabras de la ley.

Se pueden señalar, sin embargo, como casos más comunes de interpretación extensiva:

1.º El de que la ley utilice una expresión concreta especial en vez de adoptar la expresión abstracta general que habría correspondido más exactamente a la finalidad perseguida. Así en nuestro derecho, la interpretación extensiva puede operar, en la hipótesis del artículo 317 del Código Civil, extendiendo la prohibición de vender bienes inmuebles impuesta por dicho artículo a los menores emancipados, a todo acto de enajenación de tales bienes a título oneroso y aun a título gratuito como la donación (45).

2.º El caso de que la ley, enunciado un concepto general, haga aplicación, por vía indicativa o demostrativa (*demonstrationis causa*) a determinados casos particulares. Como dice D'Amelio, siempre que el Juez declara demostrativa y no taxativa una especificación de casos contenidos en la ley, da a ésta una interpretación integrativa o extensiva (46).

Ferrara hace notar que una importante aplicación de la interpretación extensiva es la que se hace para dar efectividad a la prohibición de los actos *in fraudem legis*, pues el mecanismo del fraude supone una observancia de la letra de la ley acompañada de una violación substancial de su espíritu (47).

La interpretación extensiva efectúase corrientemente por medio de dos clases de argumentos:

1.º El argumento *a pari*, basado en la *identidad de razón* entre el caso controvertido y el caso semejante previsto expresamente en la ley. Demuéstrase así, por la identidad de la *ratio* que concierne a diversas hipótesis, que si se tratase el caso no comprendido en la letra de la ley diferentemente del que está comprendido en ella, se incurriría en un absurdo lógico o se cometería evidente injusticia: *ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio*.

2.º El argumento *a fortiori*, de *razón mayor o más fuerte*, que se apoya en que los motivos que hayan inspirado determinada disposición legal se dan más evidente y palpablemente que en la hipótesis aludida por el legislador en aquella otra que el legislador no previó (48).

Muchos civilistas adscriben a la interpretación extensiva, no sólo el

(45) Vid. Manresa, *Comentarios*, t. II, 6.ª edic., págs. 752 y sigs.

(46) *Loc. cit.*

(47) *Op. cit.*, t. I, pág. 222.

(48) Cunha, *Tratado de Direito civil em comentário ao Código civil português*, vol. I. Coimbra, 1929, núm. 79, págs. 490 y sigs



argumento *a fortiori*, en sus dos modalidades *a minori ad maius* y *a maiori ad minus* (49), sino también el argumento *a contrario* (50). Mas esta tesis, como todo lo relativo al ámbito de la interpretación extensiva, en relación con otros procedimientos afines de elaboración y desenvolvimiento del derecho, es bastante discutida (51).

También presenta vacilaciones en la doctrina el punto relativo a las clases de leyes que respectivamente admiten o rechazan la interpretación extensiva. Está muy generalizada la idea, inspirada en los textos romanos (52), de que tal clase de interpretación no es aplicable a las normas de derecho singular o excepcional, ni tampoco a aquellas que limitan el libre ejercicio de los derechos. Nuestro Tribunal Supremo ha dicho en ocasiones que las leyes prohibitivas y las sancionadoras no pueden interpretarse extensivamente (53), y que todo precepto excepcional debe ser interpretado de modo restrictivo (54). Pero estas proposiciones no son exactas en absoluto. La doctrina moderna se ha cuidado de rectificar el error de los prácticos sobre la improcedencia de la interpretación extensiva en las normas de derecho singular (55). Como dice Ruggiero, «el derecho singular, y con él el derecho penal y toda otra ley excepcional, no es menos que el común, susceptible de interpretación extensiva, porque donde resulta que la norma deba aplicarse, según su espíritu, a un número de casos mayor que el que la palabra literalmente interpretada

(49) Vid. Piola-Caselli, *Interpretazione delle leggi*, loc. cit., núms. 21 y 25, págs. 85 y sigts.

(50) Savigny dice que el *argumentum a contrario* es también una especie de interpretación extensiva. El legislador, al circunscribir su pensamiento dentro de ciertos límites, da a entender que fuera de ellos rige una regla opuesta (op. y ed. cit., t. I, § 37, pág. 231).

(51) Coviello entiende que nada tiene de común con la declaración, la extensión o la restricción del significado de la Ley, el resultado que se obtiene con el uso del llamado *argumentum a contrario*, formulado en los aforismos «*qui dicit de uno negat de altero*», «*inclusio unius, exclusio alterius*», por el que se deducen de una norma expresa normas contrarias no expresadas pero implícitamente contenidas en el sistema legislativo (op. cit., pág. 80).

Ferrara, con criterio todavía más radical, opina que los tres argumentos (*a maiori ad minus*, *a minori ad maius* y *a contrario*) no son formas de interpretación extensiva, sino medios de desenvolvimiento de la ley (distintos en la concepción de este tratadista, de los medios de integración de las lagunas legislativas). Mientras la interpretación extensiva—nos dice—se aplica cuando el legislador queriendo decir más ha dicho menos y el intérprete trata de presentar en toda su integridad el pensamiento defectuosamente expresado, en cambio el argumento *a contrario* pretende poner de relieve un pensamiento nuevo no expresado, una segunda norma con contenido contrario al formulado por la ley (Op. cit., pág. 224).

(52) *Quod vero contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentias* (Digesto, lib. I, lit. 3, fr. 14).

(53) Sentencias de 4 de febrero de 1902 y 11 de marzo de 1911.

(54) Sentencia de 23 de febrero de 1920.

(55) Dicho error procede tal vez, según hace notar Coviello (op. cit., pág. 75, nota), de que entre los antiguos autores se llamaba *interpretatio extensiva* tanto la que hoy se designa con ese nombre como el procedimiento de analogía. Pero cita este civilista testimonios de Ferraris y Suárez que demuestran que aun entre los antiguos doctores se distinguían exactamente ambas especies. Y, en efecto, nuestro eximio Suárez defendió, con gran amplitud de razonamientos (*De legibus*, lib. VI, cap. III, núm. 5, y cap. IV, núms. 2 y 3), que la interpretación extensiva comprensiva (o sea la propia interpretación extensiva, la extensión, no por mera analogía, sino por identidad de razón), puede aplicarse, por regla general, aun a las leyes penales.

abarcaría, no hay razón para no hacerlo, y es más bien una obligación el proceder a la interpretación extensiva si se quiere respetar la voluntad de la ley» (56).

C. La llamada interpretación modificativa.

Según las más autorizadas opiniones de los tratadistas—aunque ya vimos la diversidad de opiniones que en este punto existen—, interpretación modificativa es la que tiene lugar cuando la expresión literal de la ley dé a entender algo *cualitativamente* diverso de lo querido por el legislador. Pero la doctrina científica no suele admitir esta clase de interpretación sino en cuanto sirva para *mejorar* la expresión legislativa, sin cambiarla.

Windscheid, en este sentido, observa que la interpretación modificativa es tolerable en la misma medida en que lo son la interpretación restrictiva y la extensiva, o sea en cuanto pueda mejorar la expresión legislativa en alguno solo de sus singulares aspectos (57).

Enneccerus, coincidentemente, refiere la interpretación de que estamos tratando, al caso en que la voluntad de la ley y su expresión sean, en cierto aspecto, cualitativamente diversas. Puntualizando la idea dice que «naturalmente sólo puede dicha interpretación mejorar la expresión en ese aspecto concreto» (58). Pero ello no obsta para que, ya fuera del concepto de la interpretación, admita este docto civilista, en importantes casos, como vamos a ver en seguida, la posibilidad de una *investigación modificativa* del derecho.

(56) *Instituciones de Derecho civil*, trad. española, vol. 1.º, Madrid, 1929, págs. 149 y sigs.

Al decir del Prof. De Buen, «la interpretación extensiva, ciertamente, en cuanto expresa el sentido de la ley, no puede excluirse en principio ni en las leyes singulares, que deben llegar tan allá como la ley haya querido; pero cuando se trata de leyes punitivas, es equitativo en la duda inclinarse a favor del reo, así como lo es que el derecho anormal sólo alcance hasta donde claramente resulte de la interpretación» (*Introducción al estudio del Derecho civil*, Madrid, 1932, pág. 434).

(57) Edición cit., t. I, § 21, pág. 67.

(58) Edic. cit., t. I, vol. 1.º, § 52, pág. 215.



V

LA INVESTIGACION CORRECTORA EN EL AMBITO DE LA INVESTIGACION COMPLEMENTARIA DEL DERECHO

A. La actividad correctora frente al ámbito y comprensión de la norma. Aplicación limitativa (Restricción).

La modificación o limitación de la ley al objeto de descartar su aplicación a casos y consecuencias no previstos, que, de haber sido pensados por el legislador, es de presumir que no hubieran sido comprendidos en ella, ha sido conocida y practicada de antiguo por la doctrina y la jurisprudencia, frecuentemente a través de la clásica idea de la *equidad* o *epiqueya*. Así nuestro clásico doctor Francisco Suárez, recogiendo la tradición aristotélico-escolástica, admitía la enmienda de la ley o excusa de su obligatoriedad (*epiqueya*) no sólo en los casos de que la ley mandase cosa inicua o cosa demasiado acerba o dura, sino también cuando, dadas las circunstancias del caso, pudiera conjeturarse que el legislador no hubiere querido comprenderlo en la ley (59).

La doctrina contemporánea, principalmente en Alemania, ha dado nueva elaboración y nuevos matices a este tema de la función de la equidad en la restricción de la excesiva generalidad de las leyes, no sólo porque lo enfoca jurídicamente (prescindiendo ya de los aspectos teológico-morales con que lo habían contemplado y tratado los escolásticos), sino, además, por cuanto pone gran empeño en delimitar los términos en que pueda ser admitida la modificación o restricción de la ley, para evitar que quede maltrecha la seguridad jurídica, y, por cuanto, finalmente, enlaza la teoría de la restricción con la de las lagunas de la ley, observando que por la restricción se crea artificialmente una laguna de ley que ha de ser llenada por las fuentes o medios supletorios.

Enneccerus, con criterio muy ponderado, nos dice que ha de permitirse la limitación de la ley (restricción) cuando la ley quiere abarcar y abarca un círculo total de casos, pero surge uno que, si bien cae dentro de la regla, tiene características tales que hacen que ésta resulte comple-

(59) *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, libro VI. caps. 7 y 8; trad. española de Torrubiano, Madrid, 1918, t. VI, págs. 110 y sigs. Cfr. Riaza, *La interpretación de las leyes y la doctrina de Francisco Suárez*, Madrid, 1925, págs. 32 y 62 y sigs.



tamente inadecuada y acaso hasta irrazonable para él, de tal modo que si el legislador hubiera conocido este caso y pensado en las consecuencias, seguramente no lo habría incluido en el ámbito de la regla (60). Su fórmula concreta es la siguiente: Si una disposición comprende casos y lleva a consecuencias que el legislador no conoció o no pensó y que, de lo contrario, procediendo racionalmente, no hubiera regulado, de ese modo, estamos facultados para desenvolver la ley según su propia idea fundamental, considerando las necesidades y experiencias de la vida, a no ser que la exigencia de la seguridad del derecho (el interés de la estabilidad) se oponga resueltamente (61).

Los anotadores de Enneccerus entienden que ningún precepto de nuestro derecho positivo ni ninguna razón jurídica ni de otro orden, prohíben al Juez apartarse de una ley, cuando la aplicación de la misma lleva a consecuencias que el legislador no ha previsto y que, de haberlas sospechado, le hubieran inclinado a dictar una regla distinta. Al realizar esas restricciones frente al aparente alcance de la ley, el Juez no deja de estar sometido a ella, porque la sumisión se ha de entender referida al espíritu y no a la letra de la ley, y penetrar en aquél cuando esté en contraste con ésta es postulado elemental de toda interpretación (62).

Los profesores Pérez González y Alguer encuentran en nuestra jurisprudencia numerosos ejemplos de restricción. Así—nos dicen—el artículo 149 del Código Civil da opción al obligado a prestar alimentos entre pagar la pensión que se fije y recibir y mantener en su casa al alimentista. Pues bien, a pesar de que la ley no distingue, la jurisprudencia mejora el pensamiento legislativo dejando sin efecto el carácter incondicionado de la opción, siempre que, a juicio de los Tribunales, concurra una causa moral justificada que se oponga al traslado del alimentista a la casa del obligado a prestar los alimentos (sentencias de 11 Mayo 1897, 25 Noviembre 1899, 5 Julio 1901, 31 Enero 1902, 5 Diciembre 1903, 22 Abril 1910, 17 Noviembre 1914, 5 Abril 1923, 24 Enero 1927). La sentencia de 17 Febrero 1901 restringe la expresión «tomar estado» contenida en el artículo 321 del Código Civil, ciñéndola a «contraer matrimonio». Y la de 27 Mayo 1914 consagra muy lógicamente, en contra de la letra del artículo 685 del Código, que cuando el testador no sea conocido por el notario pueden ser testigos de conocimiento dos de los instrumentales (63). No son éstos los únicos casos que cabría registrar. Es muy destacado el de aquella conocida jurisprudencia que limitó las disposiciones de la antigua ley hipotecaria y concretamente el precepto de su art. 27,

(60) Edición española cit., t. I, vol. 1.º, pág. 228.

(61) *Ibidem*, pág. 225.

(62) *Ibidem*, pág. 229.

(63) *Ibidem*, pág. 230.

no permitiendo que pudiesen alegar su cualidad de terceros hipotecarios quienes tuviesen conocimiento de las condiciones en que hubo de verificarse la adquisición, aun cuando éstas no constasen en el Registro (64).

Es obvio que debe ser utilizada con mucha parsimonia esta facultad restrictiva, que tantos peligros de arbitrariedad e inseguridad jurídica puede acarrear. Pero no sería acertado excluirla en absoluto. Como apunta Legaz, «una cierta libertad del Juez frente a una ley cuya aplicación lleva a consecuencias absurdas, no sólo es legítima sino necesaria, incluso desde el punto de vista del derecho positivo español» (65).

B. La operación correctora en el caso de concurrencia de normas. La llamada «interpretatio abrogans».

Savigny, con referencia a la aplicación de las leyes romanas, nos habla de dos modos de conciliación de fuentes contradictorias, igualmente legítimos:

a) La conciliación *sistemática*, que se realiza «asignando un objeto especial a cada uno de los textos contradictorios y fijando los límites de su aplicación. Así podemos dividir el ámbito de la regla en dos partes iguales o bien tomar uno de los textos como regla y el otro como excepción».

b) La conciliación *histórica*, a la que sólo debe recurrirse cuando la conciliación sistemática sea imposible, y que además no puede ser admitida cuando los dos textos pertenezcan a la misma época o cuando, perteneciendo a épocas diferentes, la contradicción nada tenga que ver con la diferencia de fechas de las respectivas leyes, ya que la conciliación histórica no se funda simplemente sobre el orden cronológico, sino sobre la intención de los redactores dirigida a introducir un cambio en el derecho.

Si la antinomia es del todo incontestable—añadía Savigny—no queda más solución que adoptar el texto que esté más en armonía con los principios generales de la legislación (66).

La doctrina más moderna no discrepa fundamentalmente de la pauta trazada por Savigny. En ella suelen registrarse los siguientes criterios de solución:

a) *Principio de acumulación*.—Para aquellos casos en que las consecuencias jurídicas de las disposiciones concurrentes pueden producirse sin limitación recíproca.

(64) Vid. Morell, *Comentarios a la Legislación Hipotecaria*, t. II, Madrid, 1917, págs. 533 y siguientes.

(65) *Introducción cit.*, pág. 377.

(66) *Droit romain*, t. I, §§ 42 a 45, principalmente págs. 267 y sigts

b) *Principio de alteridad*.—Para aquellos otros en los que las consecuencias jurídicas se producen alternativamente, de modo que el titular puede elegir la que prefiera.

c) *Principio lógico de especialidad*.—Que da preferencia a la *lex specialis* sobre la general (67).

d) *Principio de conciliación histórica*.—Aplicable cuando se trata de leyes cuyas partes integrantes proceden de épocas diversas (como el Código justiniano) y que considera prevalente la ley o disposición que contenga el más alto grado de la evolución jurídica, en atención a que no es de suponer que el legislador se propusiera un retroceso.

e) *Principio de rango legal*.—A virtud del cual se tiene en cuenta para resolver las antinomias legales el grado de importancia de las normas contradictorias. Si una disposición meramente accesoria o secundaria (por ejemplo, de naturaleza procesal) está en contradicción con una disposición principal, debe tenerse por no escrita la primera, quedando en pie la disposición fundamental (68).

f) *Interpretatio abrogans*.—Si la contradicción es irreductible, por ser principales y de igual importancia las disposiciones antagónicas, el intérprete ha de tener por no escrita aquella que representa una desviación de los principios generales (69) o bien—según fórmula más general hoy y que nos parece preferible—ha de tener por anuladas recíprocamente las disposiciones que se contradicen y reputar, por ende, que se está en el caso de una laguna de la ley (70).

Muy conocidos son, entre nosotros, como casos típicos de contradicción entre preceptos de igual jerarquía, dentro del Código Civil: el de los artículos 51 y 69; el muy acusado de los arts. 759 y 799, y en algún aspecto el de los arts. 188 y 1.444, antes de la reforma introducida en la reglamentación de la ausencia por la ley de 8 de Septiembre de 1939.

(67) Advierte, sin embargo, Enneccerus que no siempre es exacta esta regla. «Antes bien —nos dice— se trata de un problema (con frecuencia muy difícil) de interpretación o de investigación del derecho que se debe resolver a base del texto, de su conexión, de la evolución histórica y de la historia de la formación legislativa, pero especialmente también conforme al criterio del fin de la disposición cuestionada y del valor del resultado de una u otra interpretación» (op. cit., t. I, vol. 1.º, pág. 231).

(68) Se pronuncia en este sentido Coviello, *Manuale cit.*, pág. 78, y Ferrara, *Trattato cit.*, pág. 222.

(69) Messineo, *Manuale di diritto civile e commerciale*, 6.ª edic., Padova, 1943, vol. I, pág. 53; D'Amelio, *Codice civile, Commentario*, lib. I (*Personae e famiglia*), Firenze, 1940, página 28.

(70) Coviello, op. cit., pág. 78; Ferrara, op. cit., pág. 222; Enneccerus, loc. cit., pág. 231; De Diego, *Instituciones de Derecho civil español*, Madrid, 1929, t. I, pág. 126. La misma opinión sustentaba nuestro clásico Morató, que, basándose en algunos textos romanos, escribía: «Si apareciese el caso raro de dos leyes positivas, diametralmente opuestas en preceptos, igualmente generales o especiales y de una misma fecha, ninguna podrá subsistir; a la manera que en lo físico dos fuerzas iguales y contrarias, que chocan entre sí, se destruyen mutuamente» (*El derecho civil español con las correspondencias del romano*, Valladolid, 1868, t. I, página 43).

Diversas resoluciones del Tribunal Supremo se han referido a estas antinomias: basta citar la de 19 de Enero de 1926 (a propósito de los artículos 51 y 69) y la de 9 de Julio de 1927 (con relación a los arts. 759 y 799).

Los problemas sobre incompatibilidad y antinomias de leyes revisten especial complejidad en los derechos forales, donde se enfrentan, con frecuencia, dos distintos sistemas: el del Ordenamiento regional y el del Ordenamiento común (71).

C. La actividad correctora frente al sentido histórico de la norma. La llamada interpretación progresiva o evolutiva.

La llamada modernamente escuela histórico-evolutiva ha planteado el problema de si es lícito dar a una ley antigua un significado que, si bien no haya sido pensado ni querido por sus autores, la ponga en armonía con las necesidades y los fines de la vida jurídica actual. Los partidarios de dicha dirección entienden que puede hacerse así sin traspasar los límites de la *interpretación de la ley*, ya que la operación de referencia entra dentro de su finalidad propia y extensísima, cual es la de averiguar el contenido de la norma jurídica (72), pero es lo cierto, cuando menos, que este método ensancha los viejos moldes de la interpretación e invade el campo de la investigación correctora o modificativa del derecho, puesto que, como dice exactamente el profesor Dualde, la característica general de esta dirección es la de «incorporar al concepto de interpretación la labor de adaptar los preceptos positivos a las variaciones históricas de la vida, modificándolos en consecuencia» (73).

Sin duda la dirección de que estamos tratando puede conducir a sensibles exageraciones, que pongan en peligro la firmeza y estabilidad del derecho. Mas, así y todo, nos parece que las conclusiones a que llegan los más modernos partidarios del método histórico-evolutivo, como Ferrera, pueden ser admitidas sin gran dificultad. «La ley—nos dice este ilustre tratadista, que por cierto, al aceptar este método, lo reputa, no como una desviación, sino como una exacta inteligencia del método tradicional—debe ser respetada cuando su sentido es indudable; pero si hay incertidumbre en su contenido, y el significado originario no se muestra ya armónico con las direcciones de la nueva legislación, o si se

(71) Vid. Lorente Sanz y Martín-Ballester, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, Zaragoza, 1944, pág. 100.

(72) Degni, *L'interpretazione della legge*, Napoli, 1909, núm. 102, pág. 222.

(73) *Una revolución en la lógica del derecho (Concepto de la interpretación del Derecho Privado)*, Barcelona, 1933, pág. 146.

trata de llenar las lagunas, el intérprete, además de tener en cuenta los elementos internos de la ley, debe inspirarse en los *factores sociales*, que circundan la vida del derecho en todas sus manifestaciones y demuestran la finalidad» (74).

No muy diferente es la posición de Degni, uno de los más autorizados expositores del método histórico-evolutivo, cuando nos dice que el principio único y fundamental que debe dominar la función de interpretación e integración de la ley no es otro que el de «dar a las relaciones e instituciones jurídicas la disciplina que resulte impuesta por las condiciones reales, por los fines del derecho que actualmente está en vigor, tal cual son revelados por aquel conjunto de principios en los que se informa toda la legislación, considerada como un organismo viviente, al que continuamente se agregan nuevos elementos que transforman o renuevan los elementos antiguos y que encuentran su expresión concreta y positiva en las nuevas leyes» (75), con la condición o límite (impuesto por la necesidad de evitar el subjetivismo del intérprete) de no conceder a los elementos sociales eficacia jurídica sino en tanto en cuanto hayan obtenido su reconocimiento, directo o indirecto, en el sistema de la legislación positiva (76).

Nuestro Tribunal Supremo se ha hecho eco de estas orientaciones en su sentencia de 21 de Noviembre de 1934, que consagra, dentro de ciertos límites, la teoría evolutiva y el elemento *sociológico* en la interpretación de la ley, diciendo que «aun sin acoger todas las conclusiones propugnadas por los partidarios del llamado método *histórico-evolutivo* de interpretación de las normas jurídicas, puede admitirse hoy, como doctrina ponderada y de muy general aceptación, la de que no bastan para realizar cumplidamente la función interpretativa los elementos *gramaticales* y *lógicos*, pues si la ley ha de estar en contacto con las exigencias de la vida real, que constituyen su razón de ser, es preciso que los resultados que se obtengan merced a esos dos elementos clásicos sean reforzados y controlados por la aplicación del que suele llamarse elemento *sociológico*, integrado por aquella serie de factores—ideológicos, morales y económicos—que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico; y si bien es cierto que estos factores, aparte de que no pueden nunca autorizar al intérprete para modificar o inaplicar la norma y sí sólo para suavizarla hasta donde permita el contenido del texto que entra en juego, requieren en su utilización mucho tino y prudencia, porque envuelve grave riesgo de arbitrariedad el entregar al criterio subjetivo del Juez apreciaciones tan delicadas

(74) Op. cit., pág. 238.

(75) *L'interpretazione della legge*, cit., pág. 341.

(76) *Ibidem*, pág. 338.



como la de la conciencia moral de un pueblo, se ha de reconocer que su aplicación se hace más segura y decisiva cuando se trata, no de estados de conciencia todavía nebulosos o en vías de formación, sino de tendencias o ideas que han penetrado ya en el sistema de la legislación positiva o han obtenido su reconocimiento, de manera inequívoca, en la ley suprema del Estado».

D. La función correctora en relación con la justicia de la norma.

Tiene esta hipótesis muchos puntos de contacto con las anteriormente estudiadas, pero no se confunde con ellas. En el caso de la *interpretación extensiva* y la *restrictiva* se trata de mejorar la expresión de la ley. En el caso de la *investigación modificativa del derecho* (o *restricción*) se trata de mejorar el pensamiento de la misma. En la hipótesis de la llamada *interpretación evolutiva* se aspira a dar a la ley el sentido que le daría el propio legislador si legislase al presente. Aquí el problema es más hondo. Hay que averiguar si el jurista, y especialmente el Juez, están autorizados para juzgar sobre la justicia de las disposiciones y soluciones *indudablemente queridas* por el legislador.

El problema de la obligatoriedad de las normas injustas (77), que sobrepasando el ámbito de la teoría de la interpretación (aunque las operaciones de corrección de la ley se disfracen corrientemente con las apariencias de ella) e incluso el círculo del derecho privado, penetra hondamente en el derecho público, en la teoría general del derecho y en su filosofía, suele ser conceptuado como pavoroso por el grave conflicto que plantea entre la conciencia del Juez y la obligatoriedad de la ley, y en definitiva, entre las ideas más fundamentales y contrapuestas del derecho. Dicho problema tiene, en efecto, como entraña la necesidad—ciertamente embarazosa—de conciliar las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica.

Y no es de ahora este problema (78), tan admirablemente tratado por

(77) No nos interesa el problema filosófico de si puede, en rigor, hablarse de normas injustas. Si sólo se busca un criterio lógico para diferenciar el derecho, puede admitirse, con Stammler, el calificativo de derecho injusto. Por el contrario, en la concepción iusnaturalista, es éste inadmisibles, porque sólo lo justo es derecho. Legaz, sin embargo, cree necesario conservar la contraposición de derecho justo e injusto (*En torno al eterno problema del derecho natural*, en la Revista «Universidad», 1932, pág. 348 y sigts.).

De todos modos, es cuestión ésta puramente teórica y de terminología. Cabe, cuando menos, reconocer la existencia de leyes injustas. El problema que aquí hemos de abordar es el de si serán éstas obligatorias.

(78) Al decir de Recaséns Siches (*Los temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Barcelona, 1934, pág. 60), ya Sócrates ofreció el primer ensayo de zanjar el conflicto entre derecho natural y derecho positivo, conflicto que resuelve a favor del derecho positivo, cabalmente por razones de derecho natural, cuando, condenado, rehusa

los escolásticos y por nuestros juristas clásicos. La antigua doctrina del derecho natural negó la vigencia del derecho injusto, sólo por serlo. *Lex injusta non est lex*. Esta tesis ha tenido constante aceptación y gran relieve entre nuestros antiguos jurisconsultos (79) y todavía perdura entre los modernos (80).

Mas la doctrina escolástica no dejaba de formular prudentes distinciones que atenuaban el rigor del principio según el cual la ley escrita que contiene algo contra el derecho natural es injusta y no tiene fuerza de obligar. Así Santo Tomás diferencia, dentro de las leyes humanas que se separan de la Ley natural, las que son contrarias al bien divino y las que son opuestas al bien humano. Las primeras jamás deben ser acatadas y obedecidas. Las segundas—o sea las contrarias al bien humano, por razón del fin (como cuando un soberano impone leyes onerosas a sus subordinados, enemigas del bien común y sólo favorecedoras de sus intereses particulares) o por razón del autor (cuando éste, en el ejercicio de su poder legislativo, traspasa los límites de la potestad que se le ha investido) o por razón de la forma (como cuando reparte las cargas entre la multitud con notoria desigualdad, y ello aun cuando esas cargas sean beneficiosas al bien común)—, al ser injustas, están desprovistas del carácter y de la naturaleza de leyes y no pueden, por consiguiente, obligar en el foro interno; mas puede haber obligación de darles cumplimiento, por razón del desorden, el escándalo o el mal mayor que el incumplimiento de ellas pudiera originar (81). Análogo esfuerzo para conciliar las exigencias del derecho natural con las de la observancia de las leyes escritas se registra en nuestros teólogos-juristas (82) y aun en nuestros civilistas del siglo pasado. Morató, pretendiendo armonizar, a través de una aplicación moderada de la equidad, las exigencias contrapuestas de

sustraerse al imperio de las leyes atenienses y al fallo de sus jueces. Con razón—añade—puede considerarse a Sócrates como el primero que subraya la idea de certeza y seguridad jurídica, que tanto acentúa el pensamiento jurídico contemporáneo.

Vid. también Reichel, op. cit., pág. 119 y sigs., que recoge las ideas de Platón y Aristóteles sobre el problema de la decisión *contra legem*.

(79) Francisco Suárez dice que la justicia es de esencia de la ley; la ley injusta no es verdadera ley; es inválida y no obliga (lib. 1, cap. 9, núms. 2 y sigs.). Comparten este mismo pensamiento Domingo de Soto, Luis de Molina, Francisco de Vitoria, Alfonso de Castro, Luis Vives, Fernando Vázquez de Menchaca y, entre los escritores políticos, Quevedo.

(80) Joaquín Costa apunta que el derecho actual positivo ha de ser idéntico al derecho ideal, natural o absoluto. «Si no coincidiesen, el supuesto derecho positivo no sería tal *ius*, sino *in-ius*, injuria, injusticia» (*Teoría del hecho jurídico individual y social*, 2.^a edic., Madrid, 1914, pág. 7).

De Buen enseña que «el derecho injusto no es derecho... Las normas injustas apoyadas por la fuerza del Estado no son normas de derecho, sino normas arbitrarias» (*Norma jurídica*, en la *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XXIII, pág. 402).

(81) *Summa Theologica*, I, -II, *quaestio* XCVI, art. IV. V. el extracto de Fernández-Alvar con el título de *La ley*, Manuales Labor, 1936, págs. 108 y sigs. y 240.

(82) Vid., con respecto a Suárez, las referencias de D. Jerónimo González, en su artículo *La ley ante sus intérpretes*, publ. en la «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», 1935, página 104.

la seguridad del derecho y de la justicia, escribía: «Si apareciese una ley positiva en contradicción con la equidad natural, por punto general se habrá de dar la preferencia a la primera sobre la segunda; porque ante todo es necesario salvar el respeto debido al legislador, y de otra manera se someterían las leyes al criterio de los particulares y se llegaría a hacer imposible el orden social... Hay sin embargo algún caso excepcional, en el que podremos dar la preferencia a la equidad natural sobre la ley positiva, y esto tendrá lugar cuando concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que de la aplicación de la ley pudiera resultar un mal de primer orden o mayor; es decir, la violación inmediata y evidente de la ley divina, natural o positiva. 2.ª Que, por lo mismo, deba presumirse que si el legislador hubiera previsto este resultado no habría querido la aplicación de aquella ley al caso de que se trata (Leyes 30 y 31, tít. 18, Partida IV)» (83).

Los modernos representantes de la escuela *iusnaturalista* católica, manteniendo en el punto de que tratamos la doctrina clásica, subrayan sus límites ante la posición especial del Juez, obligado, por razón de deber profesional, a aplicar las leyes del Estado. Así Prisco dice que «la jurisprudencia, mientras no sale de sus límites, es *aplicativa: non de legibus sed secundum leges judicandum*», y añade, con un criterio de rigidez que no parece adaptable a nuestro moderno ordenamiento penal, que por aquella «razón no cumplirían con su deber los magistrados que absolvieran como inocente al que según las leyes aparece reo, aunque les conste su inocencia por pruebas capaces de producir sólo un convencimiento individual» (84). Taparelli observa que si al Juez le parece la ley injusta, y por consiguiente se ve en la alternativa o de violarla o de fallar contra conciencia, debería antes que ninguna de estas dos cosas renunciar a su cargo, el cual está limitado a decidir el cómo la ley justa sea aplicable al hecho (85); opinión ésta que parece prudente a Mendizábal (86). Y Cathrein anota que «hay que distinguir entre el Juez superior, que es al mismo tiempo legislador, y los demás jueces, que no son más que funcionarios subordinados. El legislador al dar sus leyes tiene que tomar en consideración el derecho natural, y un verdadero legislador que sólo persigue el bien común hace eso por sí mismo, aun cuando expresamente no piense en ello; el sentimiento jurídico natural le dice lo que debe ordenar y, por consiguiente, también lo que debe, o no, prohibir. Una ley que notoriamente esté en contradicción con las exigencias de la justicia natural o de la ley moral, en gene-

(83) Op. cit., t. I, págs. 43 y sigs.

(84) *Filosofía del Derecho fundada en la ética*, trad. española, Madrid, 1879, pág. 129, nota.

(85) *Ensayo teórico de derecho natural, apoyado en los hechos*, trad. española, 1884, § 1.211.

(86) *Teoría general del Derecho*, Zaragoza, 1915, pág. 209, nota.



ral, es nula, no tiene ninguna fuerza obligatoria y es sólo, por tanto, una apariencia de ley. Los demás jueces, por el contrario, que son sólo funcionarios supeditados y han de juzgar conforme a su *contrato* según las leyes positivas, no pueden, ciertamente, hacerlo *contra* la ley positiva vigente. También para ellos tiene fuerza el derecho natural, en tanto que constituye el fundamento indispensable de todo derecho positivo... Tienen que observar los jueces que las leyes conforme a las cuales deben juzgar no sean notoriamente injustas. Si sólo es dudosa la injusticia de la ley, el Juez debe y tiene además que decidir, en general, conforme a la ley; pero si la injusticia de la ley es clara y evidente, no debe cooperar a su ejecución. El orden jurídico natural constituye el límite infranqueable del positivo. Puede todavía suceder hoy, y ha sucedido hasta nuestros días, que se den determinadas leyes, notoriamente injustas, sólo para la opresión de minorías mal vistas y a cuya ejecución nadie puede cooperar sin hacerse cómplice. En semejantes casos, el Juez con conciencia tiene que renunciar el cargo judicial» (87).

Las modernas escuelas jurídicas representativas de la filosofía de los valores y de la cultura, resuelven por lo general el problema de las leyes injustas, partiendo de la idea de que la seguridad—que es el primero y más fundamental de los ingredientes del derecho, la exigencia primaria que todo derecho positivo ha de cumplir—puede justificar hasta el derecho injusto. Sobre todo, los modernos imponen esa primacía del principio de seguridad con relación al Juez, si bien no dejan de abrigar ciertas dudas respecto a que en todo caso sea oportuno mantener y seguir tan rígido sistema. Así Radbruch, representante de la posición relativista, enlaza el problema del derecho injusto con el de la contradicción entre los valores de justicia y seguridad jurídica, y la resuelve apoyándose en dos principales puntos de vista: a) la preferencia de la seguridad jurídica como un valor perfectamente reconocible (88), sin perjuicio de que la conciencia individual pueda dar otra solución a la pugna entre la seguridad y las exigencias de la justicia (89), y b) la especial misión que

(87) *Filosofía del Derecho; el derecho natural y el positivo*; trad. de Jardón y Barja, Madrid, 1916, pág. 245 y sigts.

(88) «El orden de la vida en común no puede ser abandonado a las concepciones jurídicas de los individuos que la integran—ya que posiblemente participan de las más encontradas opiniones—, sino que más bien ha de estar unívocamente determinado por una posición supraindividual, y puesto que según la concepción relativista la razón y la ciencia son incapaces de cumplir esta tarea, tiene que ser emprendida por la voluntad y la fuerza. Si nadie es capaz de fijar lo que es justo, alguien tiene que establecer lo que debe ser derecho... La justicia es el segundo gran tema del Derecho; el primero, empero, la seguridad jurídica, la paz, el orden» (*Filosofía del Derecho*, trad. de Medina Echevarría, Madrid, 1933, págs. 108 a 111).

(89) «Se ha demostrado que la seguridad jurídica es un valor y que la seguridad garantizada por el derecho positivo puede justificar hasta el derecho injusto o que sea inadecuado a un fin. Pero no se ha demostrado la primacía absoluta de esta exigencia que todo derecho positivo cumple de la seguridad ante las exigencias quizás incumplidas o abandonadas



al Juez atañe como custodio de esa seguridad jurídica. «Para el Juez —nos dice Radbruch a este último respecto— es un deber profesional actualizar en la realidad la voluntad de vigencia de la ley, sacrificar su sentimiento jurídico al mandato imperativo del derecho establecido, preguntarse por lo que es jurídico, pero nunca si es también justo... La ley no tiene sólo valor como precipitado de la justicia, sino como garantía de la seguridad jurídica y particularmente como tal ha sido puesta en manos del Juez» (90).

Sauer plantea la cuestión así: «¿Puede estar informada una decisión por consideraciones de justicia, por la ley jurídica fundamental, en el caso de que la ley obligue a decidir en otro sentido? Contestación: fundamentalmente, no. Sin embargo, es justo, y en casos difíciles doblemente justo, examinar si tal vez la ley permite otra solución, o si podrá prescindirse de la ley en cuestión, sin forzarla, mediante una apreciación distinta de los hechos. Pero si el texto y el sentido de la ley son inequívocos, ha de aplicarse resueltamente, aun cuando la decisión en este caso repugne a la Justicia. Piénsese que tal decisión, que en tal caso resulta una injusticia, no lo será, seguramente, en otros casos muy semejantes, ya que no idénticos, lo que no es posible; de lo que se trata en el caso concreto no es de justicia, sino de seguridad jurídica; y contradiría a la ley jurídica fundamental, y, por tanto, a la justicia absoluta, que el Juez quisiese tratar a su arbitrio los casos que se le presentasen; y, sin embargo, puede haber casos en los que sea necesario resolver contra el texto de la ley, pues lo contrario sería invertir el sentido del derecho; la decisión de acuerdo con la ley llegaría a provocar hondas perturbaciones y acabaría por hacerse insoportable» (91).

Entre los civilistas, Geny trata extensamente y con su habitual tino de los casos de colisión entre el derecho positivo y el natural. En principio se muestra inclinado a reconocer la supremacía primordial de la ley escrita, a virtud de una consideración derivada de la consistencia misma de la organización jurídica. «Por complejo que aparezca el contenido de la justicia, un principio domina en ella todas las partes, el principio de un orden necesario que se ha de mantener en la sociedad de los hombres. Pues bien, el orden supone, en cierta medida, una regla fija y rígida, que sólo puede proporcionarla, para dirigir imperiosamente la conducta humana, esa fórmula, emanada de una autoridad recono-

de la justicia y la finalidad. Los tres aspectos de la idea del derecho son todos de igual valor y, en caso de una pugna entre ellos, el fallo sólo puede pronunciarlo la conciencia individual. La validez absoluta de todo derecho positivo es cosa indemostrable frente a cada individuo» (Ibidem, pág. 111).

(90) Ibidem, págs. 111 y sigts.

(91) *Filosofía jurídica y social* cit., pág. 232.



cida y aceptada, que nos representa la ley escrita positiva» (92). Pero, por lo demás, esta supremacía, un poco instintiva y ciega, de la ley escrita, justificada solamente por una suerte de necesidad social, no podría ser absoluta (93). Aparte de los medios preventivos, de organización y procedimiento constitucional, dirigidos a impedir los excesos de poder por parte de las Cámaras legislativas o autoridades, puede haber sanciones o recursos contra las leyes injustas, principalmente cuando esa injusticia puede conceptuarse como violación constitucional. Se podría establecer un recurso directo contra la ley que se supusiera inconstitucional o contraria a los principios superiores del derecho natural, ante un Tribunal judicial o un cuerpo político, si bien la experiencia de estas asambleas no ha sido feliz (94). Cuando no hay medios técnico-procesales para amparar la supremacía del derecho natural, todavía quedan los medios extremos de carácter revolucionario, la sanción desesperada de resistencia a la opresión (95) en sus diversas manifestaciones de resistencia *pasiva*, de resistencia *defensiva* o resistencia *agresiva* (96). Los teólogos y los canonistas, desde la Edad Media hasta nuestros días, han admitido bajo modalidades y con reservas diferentes, el principio común de un derecho de resistencia y de sedición, destinado a luchar contra las decisiones ilegales o las leyes injustas (97). Pero esta resistencia no es admisible, a juicio de Geny, más que para el mantenimiento de los derechos individuales del hombre y ejercida por los individuos mismos lesionados. Carecen de toda facultad de resistencia legítima a la ley los agentes del Estado, y entre ellos los del orden judicial (98). En conclusión, piensa con acierto este ilustre escritor que el conflicto del derecho natural y de la ley positiva, como la mayor parte de los conflictos jurídicos, se resuelve mucho menos por una fórmula absoluta que por un juego de combinaciones variadas que proporcionen un equilibrio práctico de las fuerzas sociales (99).

El profesor de Lovaina J. Dabin, que ha dedicado muchas páginas al problema de la validez de las leyes injustas, entiende que no puede ser desconocido el derecho de resistencia a las mismas, el cual, al mismo tiempo que da satisfacción a las exigencias de la razón y de la moral, no ha de producir, en general, más que efectos sociales muy ventajosos. Mas para evitar que se haga de ese derecho un empleo abusivo o exce-

(92) Geny, *Science et technique, en Droit privé positif*, vol. IV (*Le conflit du droit naturel et de la loi positive*), Paris, 1924, pág. 76.

(93) *Ibidem*, pág. 78.

(94) *Ibidem*, pág. 102 a 104.

(95) *Ibidem*, pág. 100.

(96) *Ibidem*, pág. 112.

(97) *Ibidem*, pág. 116.

(98) *Ibidem*, págs. 120 y 121.

(99) *Ibidem*, pág. 140.



sivo, lo limita en un doble sentido. En primer lugar, limita Dabin el concepto de las leyes injustas, señalando que únicamente han de ser tenidas como tales: a) las leyes que contradicen los preceptos de la *moral* (deberes hacia Dios, deberes consigo mismo, deberes con el prójimo, comprendida la moral familiar); b) las que desconocen las normas de la moralidad *política*, significando un atentado a los derechos de la personalidad humana (*leyes opresoras*) o al reparto, conforme a justicia distributiva, de las ventajas y cargas de la vida social (*leyes parciales o partidistas*). En segundo término, circunscribe Dabin las condiciones de ejercicio del derecho de resistencia, exigiendo la concurrencia de las dos siguientes: 1.^a que los recursos o medios técnicos de corrección de la norma previstos por el derecho positivo no hayan dado o no puedan dar ningún resultado satisfactorio; 2.^a que el ejercicio de la resistencia no deba causar ningún escándalo o desorden más dañosos que la propia sumisión a la ley injusta (100).

Muy recientemente ha terciado en este interesante debate el escritor cubano Dr. Guillermo de Montagú, Magistrado del Tribunal Supremo, que enfocando el problema en relación con la posición del Juez lo analiza con criterios muy certeros. Después de poner de relieve que la existencia en su país del recurso de inconstitucionalidad, que permite la anulación de toda disposición desconocedora de cualquiera de los derechos consagrados por el Código Orgánico estatal, circunscribe en alto grado la amenaza de la injusticia grave y notoria, añade lo siguiente: «No se nos oculta la posibilidad de que haya leyes constitucionales injustas; pero, indudablemente, en casos raros y que no afectarán a aquellas relaciones jurídicas esenciales en que más repugnaría su aplicación al juzgador; y todavía queda a éste el arma de la interpretación, suficiente para eludir su injusticia en la mayor parte de los casos, mediante su acomodamiento a las transformaciones de la vida, a través de la ficción de la voluntad presunta del legislador en relación con el particular a resolver, y su prevalencia sobre la que en precedentes momentos y circunstancias lo impulsaron, para exceptuar de la disposición aquellos supuestos en que, por el cambio de unos y otras, por la primacía del principio general que informa el sistema legislativo, y del espíritu del precepto, armonizado con los demás, por la naturaleza del derecho de la institución y, respecto de su letra, por el probable error en las palabras o por la fijación contraria al texto del significado y finalidad real de la medida, resulta notoriamente injusta... Es inadmisibles la interpretación que conduce al absurdo; y ninguno más notable que el de presumir en el legislador una

(100) *La philosophie de l'ordre juridique positif spécialement dans les rapports de Droit privé*, París, 1929, núms. 200 a 237, págs. 668 a 769.



intención incompatible con la Justicia, que es, precisamente, objeto de finalidad de la ley... Cuando ello resulte materialmente imposible, cuando, ni por la vía de la inconstitucionalidad, ni por la de la interpretación en su más amplia y libre forma, quepa ajustar la ley al imperativo categórico de la justicia, no relativa o subjetivamente, sino en su aspecto objetivo y en sus fundamentos esenciales, cuando (lo que cada día parece más improbable en el estado actual de la humanidad civilizada) sea manifiesta e ineludible la voluntad del legislador de violar abiertamente un derecho substancial e intangible, o cuando, sin llegar a tales extremos, por su posición moral, social, jurídica, sentimental o de pensamiento, repugne de manera invencible al Magistrado la aplicación de la ley, no vemos dentro de los principios hoy dominantes y de nuestro derecho vigente mas que uno de estos dos caminos: o la sumisión al mandato injusto en aras del principio general de la necesidad del imperio de la ley o la resignación del cargo y la función para no hacerse responsable o cómplice de un acto que hasta tal punto estima incompatible con su conciencia como Juez y como hombre» (101).

De este inventario de opiniones, ciertamente no siempre muy precisas y firmes, podemos sacar las conclusiones siguientes:

1.^a Hay que partir de una presunción favorable a la justicia de las leyes positivas, reconocida de antiguo por los doctores (102). Como ha dicho en nuestros días De Diego, mientras no se demuestre lo contrario con pruebas claras y terminantes, las leyes se estiman o presumen justas y conformes al bien público (103).

2.^a Si bien, de un lado, es ciertísimo, dentro de la concepción jurídica tradicional entre nosotros, que la ley injusta no es derecho, no es menos cierto, de otro, que en muchos casos deberá ser cumplida como *si fuera derecho*. Las exigencias de la justicia han de ser ponderadas, a través del más profundo sentido de responsabilidad histórica, con las exigencias de la seguridad. La teoría de la ley injusta no puede convertirse en instrumento de anarquía. Las leyes contrarias al bien común pueden seguir obligando, según reconoce la doctrina tomista y recuerdan ilustres expositores modernos pertenecientes a otros sectores filosóficos (104), por razón del escándalo o del desorden que el incumplimiento

(101) *El Juez ante la norma injusta*, en la *Revista de Derecho Internacional* (Órgano del Instituto Americano de Derecho Internacional), t. XLVI, núm. 91, Habana, 30 septiembre 1944, págs. 19 y 20.

(102) Vid. Suárez, *De legibus*, I, IX, núm. 6.

(103) *La interpretación y sus orientaciones actuales* (Discurso inaugural del Curso académico, pronunciado el día 30 de diciembre de 1942 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), pág. 40.

(104) Truyol, *La filosofía del Derecho Internacional de Alfredo von Verdross y la superación del positivismo jurídico*, en la «*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*», número de mayo de 1945; pág. 30 de la edición separada.



de las mismas pudiera originar. La injusticia de una ley no será un motivo suficiente para desligarse de ella si esto provocase un desorden mayor que el que de por sí supone la injusticia.

3.^a El ordenamiento positivo español está severamente fundado en el debido acatamiento por el Juez de las normas legislativas (105). La infracción de este deber por los Tribunales inferiores puede dar lugar al recurso de casación (106), que impone al Supremo la obligación de anular las sentencias dictadas en oposición a la ley.

4.^a No obstante, el racional empleo de los medios de interpretación lógica y sistemática, que habrá de producir el efecto de rechazar cualquier sentido de la ley que resulte opuesto a la justicia (objeto y finalidad de la norma legal), y, en último término, el juego de los principios de restricción y de equidad, que permitirán al Juez, cuando la ley estimada injusta no parezca *exactamente* aplicable al caso litigioso (por ser inadecuada y no prevista por el legislador para él), prescindir de ella y acudir a los principios generales del derecho, habrán de reducir al *mínimum* la posibilidad trágica de que el magistrado se vea irremisiblemente forzado a aplicar, contra su conciencia, una ley que juzgue contraria al derecho natural o a optar por la renuncia de su cargo.

Queda al margen de nuestro estudio el problema de la validez de las leyes dictadas durante el curso de los movimientos revolucionarios (107), así como la cuestión de *iure condendo*, relativa a la conveniencia de implantar en nuestro derecho algún medio o recurso que, para el evento de posibles conflictos entre la legislación escrita y la idea de justicia, asegure el triunfo de ésta sobre aquélla.

El reciente anteproyecto de Código Civil boliviano, redactado por un jurista español, recientemente fallecido en América, establece en su art. 9.º ap. 3.º, que «si algún Juez encontrase en conflicto su propia conciencia con textos irrefutables de la ley, podrá abstenerse de sentenciar y elevará los autos a la Corte de su distrito, la cual, oyendo a las partes y recabando de oficio las pruebas, investigaciones y asesoramiento que juzgue indispensables, dictará su fallo, sin estar obligada a someterse al precepto legal» (108). Se ha buscado en esta fórmula—sin duda bien intencionada—la garantía de acierto que lleva consigo la colegiación de

(105) Cfr. arts. 5.º y 6.º del Código Civil y 2.º, 3.º y 4.º de la Ley Orgánica del Poder judicial.

(106) Cfr. art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(107) Vid. sobre este tema: Herrfahrdt, *Revolución y ciencia del derecho*, trad. de A. Polo, Madrid, Edil. Revista de Derecho Privado; Fernández de Velasco, *El derecho de revolución y la revolución conforme a Derecho*, Madrid, 1915; Rodríguez Álvarez, *Transformaciones operadas en el Derecho civil cubano por los Gobiernos revolucionarios*, La Habana, 1935.

(108) *Anteproyecto del Código Civil boliviano*, por Angel Ossorio, redactado y publicado por orden del Excmo. Sr. Presidente de la República. Buenos Aires, 1943, pág. 14.



los Tribunales a los que se reserva la corrección de la ley. Mas acaso sea todavía insuficiente esta garantía única.

Por otra parte, las soluciones de esta clase tienen siempre inconvenientes graves. Si se estructuran como una pura facultad judicial de abstención, pueden facilitar una cómoda postura de inhibición a los funcionarios judiciales irresolutos o pusilánimes, si acaso los hubiera. Y si se configuran procesalmente como un recurso ante un Tribunal o Sala de equidad, pueden convertirse prácticamente en un medio de alargar abusivamente los pleitos.

VI

EL CAMINO PRACTICO PARA LOGRAR UN BUEN EJERCICIO DE LA FUNCION REVISORA DE LAS LEYES Y, EN DEFINITIVA, UNA SANA EVOLUCION DEL DERECHO

Para que la función crítica, revisora o correctiva pueda ser ejercitada con acierto por los jueces, no es lo más esencial someterla a la rígida disciplina que puedan trazarle las reglas de la propia ley o los dogmas de la doctrina científica. Sería ingenuo suponer que una fórmula legislativa o las recetas de la ciencia, con su buen deseo de delimitar las facultades del Juez en relación con la corrección de la ley, puedan por sí solas significar una garantía contra los posibles abusos y daños del subjetivismo judicial.

Las operaciones todas de la interpretación y la elaboración del derecho exigen, sí, la posesión de principios lógicos directivos, pero, más todavía, requieren cualidades de intuición y experiencia jurídicas. La educación jurídica presupone aquella doble cualidad que ponía de relieve Ihering: la *intuición jurídica* y el *arte jurídico* (109). Hace falta que la persona que tiene oficialmente a su cargo la aplicación del derecho reúna esa plena formación jurídica, además de una satisfactoria formación moral. Sólo la reunión de las condiciones adecuadas de preparación científica, experiencia y sentido práctico, y personalidad moral, podrá ser la garantía eficaz de un ejercicio acertado de la difícil misión de administrar justicia. En último término, como ha advertido Angelesco, la cultu-

(109) *L'esprit du Droit romain*, trad. de Meulenaere, París, 1877, t. III, págs. 7 y 8.



ra y la conciencia profesional son los únicos límites efectivos que cabe oponer a la arbitrariedad del Juez (110).

Y sólo estimulando esas condiciones y concediendo a la formación y a la personalidad del Juez el máximo valor, podrá ser abierto y facilitado el camino para lograr una normal, pacífica y sana evolución del derecho. Désele al Juez educación jurídica; exíjasele rectitud, ciencia y conocimiento de la vida, y no habrá inconveniente en poner en su mano la augusta misión de completar, suplir y corregir las leyes.

Una buena organización judicial puede coadyuvar mucho a la adecuada capacitación del personal. Los métodos de interpretación y aplicación del derecho han de adaptarse a la naturaleza, a la índole, a las particularidades de las singulares categorías de normas, y por ende, es muy conveniente, para lograr buenos resultados y progresivos avances en la administración de la justicia, que se distingan y separen, cuando menos, las categorías de la magistratura civil y la penal. El ejercicio de la función judicial requiere hoy, de una parte, un estudio constante que permita seguir todo el desenvolvimiento de la legislación, de la jurisprudencia y de la doctrina científica, y de otra, exige las cualidades de experiencia e intuición basadas en el hábito de juzgar; y es indudable que nada de ello puede lograr una magistratura que periódicamente cambia de tareas. Hay que separar—decíamos ya hace años (111)—la magistratura civil y la magistratura penal para que cada una de ellas pueda tener una preparación legal y doctrinal adecuada.

Pero, sobre todo, la capacitación de los jueces dependerá del adecuado funcionamiento de la Escuela judicial que recientemente se ha creado y de la base inicial que den para ello las Universidades. En definitiva, la orientación y la preparación teórica más fundamentales han de sacarla los jueces de la Universidad, y por ello sería vano todo intento de mejoramiento del personal judicial que no tenga su apoyo firme en el perfeccionamiento de los planes y métodos universitarios. A nuestro juicio—decíamos también en otra ocasión (112)—, para que puedan las Facultades de Derecho formar intérpretes y juzgadores aptos, han de atender muy primordialmente a esta triple exigencia: 1.^a Unir indisolublemente al estudio del derecho no sólo el de las ciencias filosófico-morales, sino también el de las ciencias económicas y sociales. 2.^a Dar la debida importancia a los estudios de Derecho comparado, los cuales no son sólo un preciadísimo elemento para preparar la reforma legislativa, sino tam-

(110) *La technique législative en matière de codification civile*, París, 1930, pág. 648.

(111) *Hacia un nuevo Derecho civil*, Madrid, 1933, pág. 145.

(112) *Orientaciones modernas en materia de fuentes del Derecho privado positivo*, conferencia pronunciada en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación el 7 de marzo de 1936, publ. en el «Libro-homenaje al Prof. D. Felipe Clemente de Diego», Madrid, 1940; págs. 70 y sigs de la edición separada.



bién para interpretar las leyes vigentes. 3.ª Mantener en constante relación el dogma jurídico y los hechos, la doctrina y la práctica, familiarizando al estudiante con los casos de la vida jurídica y con las decisiones de la jurisprudencia.

*
**

Seguros estamos de que la Universidad de Murcia, que tantos prestigios tiene ya merecidamente alcanzados y que cuenta hoy en su profesorado con positivos valores, realizará, con brillantez y eficacia, las tareas formativas que el bien de la Patria y el progreso del derecho le demandan.